



A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por los C.C. entonces **Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura**, por el que se propone **adicionar un segundo párrafo al artículo 7 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 24 de marzo de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador, la iniciativa que se describe en el proemio del presente.

La iniciativa que se estudia, pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 7 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con la finalidad de aumentar la pena privativa de la libertad, así como la multa pecuniaria, en una mitad, a quien utilice bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales en materia de promoción o atención a la salud pública, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.



TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 7 Bis. Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.</p>	<p>Artículo 7 Bis. Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.</p> <p>Cuando se trate de programas sociales destinados a la promoción o atención de la salud pública, las penas señaladas en el párrafo anterior aumentarán en una mitad.</p>

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

...El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio,



violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud...

Por su parte en el numeral 134, párrafos primero, sexto y séptimo, contempla:

*“...**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos....”

SEGUNDO.- Esta dictaminadora coincide con los iniciadores, en la importancia de que el Estado proteja al máximo, el debido uso de los recursos públicos, así como garantizar la equidad y legalidad en las contiendas electorales, como principios constitucionales en materia electoral.

TERCERO.- El derecho de las Legislaturas locales a iniciar leyes federales, está contenido en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

DECRETO No. 108

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente dictamen de acuerdo, la LXIX Legislatura considera procedente hacer uso de la facultad establecida en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la iniciativa con proyecto de decreto, presentada con fecha del 23 de marzo de 2021, por los y la C.C. entonces Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, por el que contiene adición de un segundo párrafo, al artículo 7 bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



Se solicita que ésta sea enviada por la LXIX Legislatura a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los siguientes términos:

**CC. SECRETARIOS DE LA LXV LEGISLATURA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES.-**

Los suscritos Diputados Gerardo Galaviz Martínez, Gabriela Hernández López y Alejandra del Valle Ramírez, presidente y secretarías respectivamente de la Mesa Directiva de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su conducto someten a consideración del Pleno iniciativa con proyecto de decreto que contiene adiciones al 7 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PRIMERO.- La Carta Magna, en su artículo 4, cuarto párrafo, mandata en materia de derechos humanos, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, estableciendo la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución, por su parte, definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Ahora bien, como lo hemos venido estudiando, el numeral 134 del mismo ordenamiento legal invocado, advierte que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su



responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Ello, tiene como principal objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Por su parte, el Alto Tribunal advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.



Sirva de referencia y fortalecimiento a la exposición de motivos, la siguiente Jurisprudencia, bajo el título de: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DEL ANÁLISIS DE LAS DERIVADAS DE ADQUISICIONES CON RECURSOS ECONÓMICOS PÚBLICOS, DEBEN CONSIDERARSE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**¹

*Tratándose del análisis de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos derivadas de adquisiciones con recursos económicos públicos, deben considerarse los principios contenidos en el artículo **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, del que se advierte que aquéllos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos de su destino, para lo cual, los resultados de su ejercicio serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes; de ahí que los contratos administrativos de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra por parte de los entes estatales, se concretarán mediante la aplicación de regulaciones rigurosas que le aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual justifica que las leyes en la materia sean tan estrictas en sus procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar que la contratación se hizo con las características constitucionalmente exigidas, así como con la garantía de un apropiado manejo de dichos recursos económicos, con énfasis en cuanto a que los servidores públicos serán especialmente responsables del cumplimiento de estos aspectos.*

Concluyendo entonces que, el citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008 y reformado de manera integral el 29 de enero de 2016, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003753> Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado el 27 de enero de 2022.



públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.

SEGUNDO.- La presente iniciativa cobra especial importancia, ya que como lo manifiestan quienes inician, tiene el objeto de proponer al Congreso de la Unión, la necesidad aumentar la pena privativa de la libertad, así como la multa pecuniaria, aumenten en una mitad, a quien utilice bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales en materia de promoción o atención a la salud pública, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, atendiendo a los principios constitucionales en materia de protección de los recursos públicos.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE



CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 7 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7 Bis...

Cuando se trate de programas sociales destinados a la promoción o atención de la salud pública, las penas señaladas en el párrafo anterior aumentarán en una mitad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso de Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.